



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00095/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

A

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000450
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000156 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: C PRO C/ ISIDRO RUEDA N 18 PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
4 / 06 /2024

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 156/2023

SENTENCIA

En León, 31 de mayo de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del Procedimiento Abreviado 156/2023, entre:

PARTE ACTORA: Comunidad de Propietarios de la calle San Isidro Rueda número 18 de Ponferrada.

LETRADO: [REDACTED].

PROCURADORA: [REDACTED].

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

LETRADO: [REDACTED].

PROCURADORA: [REDACTED].

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: contra la resolución por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada.

CUANTIA: 720,50 €.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: se dicte en su día sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto administrativo impugnado, y se declare y reconozca el derecho de mi representada a percibir de la Administración demandada una indemnización de 720,50 € (Setecientos veinte euros con cincuenta céntimos), junto con los correspondientes intereses moratorios desde la fecha de interposición del escrito de solicitud de incoación del expediente de



responsabilidad patrimonial, imponiendo a la demandada las costas del proceso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la calle Isidro Rueda número 18 de Ponferrada asistido por el letrado [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada solicita la inadmisión del recurso al considerar que no se ha agotado la vía administrativa porque no existe reclamación previa y porque existe discrepancia entre lo pedido en vía administrativa y lo solicitado en vía judicial, considerando como cuestión de fondo que no se acredita la relación de causalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial presentada el 29 de marzo de 2023, por los daños causados en la comunidad de propietarios a consecuencia del defectuoso mantenimiento de unas baldosas de la acera.

El Ayuntamiento de Ponferrada se opone a la demanda alegación inadmisión del recurso porque no existe reclamación administrativa previa y por desviación procesal.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y



jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

- 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.
- 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

La remisión legislativa se hace al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que



configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- Con carácter previo a la resolución del recurso es necesario estudiar las causas de inadmisión.

El artículo 69 letra c dispone que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación."

QUINTO.- El primer motivo de inadmisión es el relativo a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa puesto que no consta que se haya presentado una reclamación por parte del Ayuntamiento. El motivo se inadmite por las razones siguientes:

En el expediente administrativo consta una solicitud para la reparación de las baldosas en la calle Isidro Rueda número 18 de Ponferrada, y una reclamación solicitando al



Ayuntamiento la reparación de los daños que han causado las baldosas sueltas.

La primera solicitud dio lugar al Expediente Administrativo número 145/2022 comunicando el Ayuntamiento que procedido a la colocar una bajante en el canalón y la reparación de las baldosas sueltas.

El primer escrito es una solicitud y así se marca en la casilla correspondientes, pero el segundo documento, debe puede considerarse que se trata de una reclamación previa.

En el mismo aparece marcada la casilla de reclamación, y se pide la reparación de los daños causados por las filtraciones de agua causadas por las baldosas que estaban sueltas. Esta reclamación no dio lugar a ningún Expediente y no recibió ningún tipo de contestación por parte del Ayuntamiento, lo cual tiene especial importancia si la administración consideraba que la reclamación adolecía de algún defecto debió indicar cuáles eran los defectos, (según lo que se alega en vista, es que no hay un daño cuantificable económicamente) y otorgar un plazo para su subsanación. Sin embargo, frente a esa reclamación de daños no realiza ninguna actuación.

La inactividad de la administración en ningún caso puede perjudicar al administrado.

Con estos argumentos se puede considerar que existe reclamación administrativa previa a la reclamación de daños y perjuicios y existe acto administrativo recurrible que es la desestimación por silencio de la citada reclamación.

SEXTO.- En relación con la segunda causa de inadmisión cabe desestimarla. La desviación procesal planteada al amparo del artículo 69 c) LJCA no puede apreciarse en cuanto que existe un acto susceptible de recurso en vía judicial que es la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad administrativa. Cuestión diferente es si lo pretendido por el demandante puede ser o no estimado en función de los solicitado en vía administrativa donde se debería examinar bajo el análisis de la más reciente jurisprudencia que permite considera la desviación procesal como motivo de desestimación (STS 851/2020 recurso 40/2019).

La STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Sentencia número 24/2018 de 15 de enero de 2018, recurso 2786/2016 en el Fundamento de Derecho Segundo párrafo tercero con mención de una STS de fecha 11 de octubre de 2009, dispone lo siguiente:

"... existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de

interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que "la delimitación del objeto litigioso se hace en dos escritos distintos, uno, en el de interposición del recurso, en que habrá de indicarse el acto o disposición contra el que se formula, y otro, en el de demanda, en el que con relación a aquéllos se deducirán las pretensiones que interesen, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, puesto que el permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter esencialmente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, conculcándose el espíritu y la letra de los artículos 1.º y 37 de la citada Ley (se entiende que de la Ley 1956, a los que corresponden los artículos 1 y 25 de la vigente) al incidirse en desviación procesal, razón por la cual, en el caso de ejercitarse pretensiones sin ninguna relación con el acto impugnado, procederá declarar inadmisibile el recurso sin entrar en el fondo del asunto, y en el de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no haber inadmisiones parciales respecto de un mismo acto por fuerza del principio de unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, lo correcto será juzgar sobre las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas".

Existe desviación procesal que lleva a la desestimación del recurso cuando se hace un planteamiento en vía administrativa diverso del realizado en vía jurisdiccional, en definitiva, cuando no se ha dado la oportunidad a la Administración de pronunciarse sobre el planteamiento objeto de la demanda. Esta tesis también la podemos ver en la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 18.10.2008 cuando afirma:

"... su planteamiento en sede jurisdiccional incurre en una evidente desviación procesal, conforme a la consolidada jurisprudencia que recuerda que la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional y si bien pueden en el escrito de demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento



jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la jurisdicción ...".

Precisando la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia 58/2009 de 9 de Marzo de 2009 que no cabe confundir nuevo planteamiento de cuestiones sobre las que no se ha pronunciado la Administración con nuevos motivos aunque no hayan sido aducidos en vía administrativa conforme autorizan los art. 56.1 y 78.6 de la Ley 28/1998, de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el fundamento de derecho quinto nos dice:

"... la Sentencia impugnada rechazó el examen de la caducidad del expediente sancionador opuesta por la demandante en el acto de la vista del recurso contencioso-administrativo con fundamento, no sólo en una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y asume hoy la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también con arreglo a una interpretación de los requisitos procesales contraria a la literalidad misma de lo dispuesto en los arts. 56.1 y 78.4 y 6 LJCA, y todo ello con el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas ...".

Matizando igualmente el Tribunal Constitucional en la sentencia 210/2005 de 18.07.2005 que el principio "pro actione" y de tutela judicial del art. 24 de la Constitución no permite un planteamiento distinto al efectuado en vía administrativa:

"...Tal pretensión resultaba ser nueva y distinta a las deducidas en la demanda en relación con el único acto administrativo que se impugnaba ante la jurisdicción ordinaria, es decir, la resolución sancionadora, por lo cual el rechazo judicial a su planteamiento constituye una respuesta motivada, razonable y no rigorista en la interpretación de los requisitos procesales que rigen el proceso contencioso-administrativo, respecto del cual no puede afirmarse que constituya una segunda instancia de la vía administrativa (por todas STC 74/2004, de 22 de abril), pero tampoco que abra una vía en la cual puedan hacerse valer otras pretensiones distintas a las relacionadas con el acto administrativo impugnado (arts. 1y31 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa). En consecuencia la decisión de no enjuiciar la pretensión introducida en la vista celebrada ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo, consistente en la apreciación de la nulidad del Decreto aludido, no puede estimarse lesiva del derecho a la tutela judicial



efectiva, pues es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 154/2004, de 20 de septiembre) que tal derecho "se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial".

En el expediente administrativo, en la reclamación previa se solicita el una reparación de daños y perjuicios mientras que en vía administrativa se plantea el abono de la factura de los de los daños y perjuicios, en consecuencia procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO. - Por aplicación del artículo 139 LJCA NO procede imponer las costas a la parte que ha visto desestimada su pretensión a la vista de falta de respuesta razonada de la administración.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación la Comunidad de Propietarios número 18 de Ponferrada, asistido por el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación, presentada en fecha 29 de marzo de 2023, que se considera ajustada a Derecho. Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.